

LA INTENCIÓN EN EL DELITO

Como ya se dijo, la intención solo es uno de los dos componentes del elemento moral del delito; el otro componente consiste en la violación o en la amenaza de violación de un derecho que debía ser respetado. Si no existe contradicción entre la acción humana y el derecho que debe ser respetado, no hay delito, por falta de elemento moral. La disculpa por el carácter intrínsecamente inofensivo de la propia acción, o por inexistencia del derecho que se debe respetar, unida a la afirmación del elemento material atribuido, origina también otros casos de confesiones calificadas, todas en sentido impropio, en cuanto esas disculpas descartan siempre la responsabilidad. Así ocurre en el caso de quien afirma su propia acción, pero la declara por sí misma inofensiva e incapaz de amenazar un derecho, e igualmente en la hipótesis del que afirma haber dado muerte en legítima defensa; o del mismo modo, en el caso de quien, a pesar de que admite el apoderamiento material de la cosa, niega el derecho de otro sobre ella; o bien, en último término, en el caso de quien, aun admitiendo no solo la acción material sino también la intención homicida, niega a un mismo tiempo el derecho violado, porque afirma, por ejemplo, que se trataba de un hombre ya muerto, a quien equivocadamente tomó por vivo en el momento de los hechos. Esta es la cuarta y última categoría de confesiones calificadas, que se caracteriza por la negación del resultado moral criminoso, sea por alegar el carácter inofensivo de la propia acción, sea por alegar la inexistencia de un derecho que deba ser respetado.

En estos términos creemos haber indicado las posibles hipótesis en las cuales puede efectuarse una confesión calificada; y hemos querido hacer los análisis anteriores a fin de precisar mejor la materia. Y habiendo hablado de la naturaleza del testimonio calificado, y de los casos concretos en que puede verificarse, creemos que, llegado el momento se estudiará el problema de la divisibilidad o indivisibilidad de la confesión.

Establecido que el testimonio calificado se compone de dos partes, de una parte en que se afirma uno de los elementos de la imputación y de otra parte en que se niega otro elemento de la imputación, es fácil comprender la importancia que al respecto tiene el problema de la divisibilidad, que también se llama de la escisión. Es de la mayor importancia saber si para completar la prueba una parte de la confesión calificada puede utilizarse legítimamente, en tanto que se rechaza la otra; y en particular, si parte de la confesión puede utilizarse como acusación, rechazando la otra, en descargo.

Es fácil comprender que este problema no tiene importancia en el caso del delito que está comprobado por completo, tanto subjetiva como objetivamente, en virtud de otras pruebas, pues en ese caso es cuestión vacía de sentido saber si a las pruebas que en sí mismas están ya completas, se les puede o no agregar aún el valor probatorio de un fragmento de confesión. El problema se torna vital solo cuando, sin esa parte de confesión que se quiere aceptar como legítimamente demostrativa, no existe prueba suficiente de la comisión del delito; solo entonces es cuando importa saber si en realidad puede legítimamente utilizarse una parte de la confesión, rechazando la otra, y cuándo hay esa posibilidad. Desde este punto de vista es desde donde debe considerarse el problema de la divisibilidad, que se examinará.

Entre los autores de crítica criminal, es el tratadista Ellero el que más se ha aproximado a la verdadera solución del problema; pero con todo el respeto que se merece, se cree que tampoco logró establecer la verdad de modo completo. Partiendo del principio de que las pruebas contradichas se tornan ineficaces, y que realmente dejan de ser pruebas, llega a la conclusión de que si una parte de la confesión es contradicha por otras pruebas, puede ser rechazada, al mismo tiempo que debe aceptarse la parte que no es contradicha. Esto no es complemento exacto, pues para que sea legítimo dividir la confesión en dos partes, una de las cuales se rechaza, en tanto que la otra se acepta, no nos parece suficiente que la parte rechazada esté contradicha por las pruebas, y que la parte aceptada simplemente no haya sido contradicha. Además de que la parte aceptada no debe encontrarse en contradicción con otras pruebas. Se cree que es necesario al mismo tiempo que esté confirmada por pruebas, así sean solo indirectas. En otros términos, la fórmula del tratadista Ellero sería la siguiente: la confesión puede legítimamente dividirse cuando una de sus partes está contradicha por las pruebas y la otra no está impugnada por ellas; entonces, se rechaza la parte contradicha y se acepta la que no lo ha sido. Por el contrario, nuestra fórmula sería la siguiente: la confesión no puede dividirse legítimamente sino cuando una de sus partes está impugnada por pruebas, o en una palabra, reprobada por ellas; en tanto que la otra está confirmada por pruebas, esto es, comprobada. Como se observa, hay diferencia entre las dos fórmulas; y de ahí que se sientan obligados a dar las razones de ésta opinión.

Desde que una atestación, en general, o una confesión en particular, resultan falsa en parte. ¿Puede acaso asignársele lógicamente tanta credibilidad a la otra parte, que el resultado sea tenido como base de una sentencia? Tan pronto como se comprueba, así sea en forma parcial, la falsedad de una atestación de persona, la razón exige que esa declaración no sea tomada en serio, puesto que se trata ciertamente de una persona que se equivoca o que quiere engañar; si en todo o en parte, es asunto que lo establecen las pruebas. Pero la falsedad probada de una parte no conduce a la verdad de la otra; antes bien, lo cierto sería lo contrario, pues la presunción de falsedad del todo es consecuencia lógica de la falsedad que se ha comprobado en la parte, puesto que mendax in uno, mendax in todo, que significa que la falsedad, antes de exteriorizarse por medio de la declaración, está en el ánimo del declarante, de donde surge íntegra, y por ello también está del todo viciada. Para rechazar como falsa una parte de la confesión aceptando la otra parte como verdadera, es preciso que la primera sea combatida con pruebas, y que la segunda sea sostenida por ellas; son, pues, las mismas declaraciones las que dicen que esa declaración es verdadera en su primera parte, y falsa en la segunda, y en ese caso es lógico que se acepte la primera parte y que se rechace la segunda.

Pero es preciso tener en cuenta que a veces, al hacer la división, las pruebas que confirman la parte del testimonio que se quiere comprobar, no aparecen como distintas de ese testimonio, y entonces parece que se acepta esa parte con base en la simple credibilidad de la atestación; pero no es así.

Se cree que Pedro murió de muerte natural, y se le sepulta sin ninguna investigación; pero se presenta Juan a decir que él envenenó a Pedro con estricnina, aunque casualmente. Se procede a la exhumación y al dictamen médico del cadáver, y en realidad se encuentran huellas de envenenamiento con estricnina. Una vez que la investigación se ha llevado adelante con todo cuidado, se comprueba que fue imposible la casualidad. En cuanto a la persona del

delincuente, no puede comprobarse que fue otra. Se rechaza el testimonio del procesado en cuanto a la casualidad, por ser impugnada por otras pruebas, y se acoge su declaración por el aspecto del hecho delictuoso y del señalamiento del delincuente. Esto constituye una división; ¿será legítima con arreglo al criterio externado?

Con respecto al hecho del envenenamiento, se comprende la razón para aceptarlo, puesto que resulta claramente confirmado por las comprobaciones materiales. Pero en cuanto a la determinación del delincuente, parece que esta solo se basa en la declaración del sindicado, y, en virtud de lo que se ha sostenido, como se quiere rechazar una parte de la confesión, que es la casualidad, por estar contradicha por las pruebas, no se podrá aceptar con razón y a un mismo tiempo la otra parte, sin que esta resulte, a su vez, confirmada por otras pruebas. Ahora bien, en el ejemplo antes propuesto, ¿el señalamiento de la persona del delincuente está o no está confirmado por otras pruebas, fuera de la confesión? A primera vista parece que la persona del delincuente no ha sido determinada sino por su propia confesión, ya que sin esta, nunca hubiera sido descubierta aquella; pero a poco que se considere, se verá que para determinar la persona del delincuente, se separa de la confesión obtenida una prueba que es algo completamente distinta de la confesión misma: es el indicio necesario que proviene del conocimiento del envenenamiento en general y de la estricnina en particular. Cuando nadie hablaba de envenenamiento, Juan no podía saber que veneno había sido propinado a Pedro sino en el caso de haber sido él mismo el autor del delito. Este es un argumento probatorio que surge de la confesión, pero que no es la confesión misma. Por consiguiente, en la división el señalamiento del delincuente no se acepta solo porque constituye un contenido no contradicho por la confesión, sino porque esta parte de la confesión está comprobada mediante un indicio necesario; y en esto reside la legitimidad de la división.

Por el contrario, supongamos que Pedro fue muerto, y que la justicia comprobó su envenenamiento, si que se haya podido determinar el autor; y que de pronto se presente Juan ante las autoridades a decir que fue él quien enveneno a Pedro, pero de manera casual. Supongamos también que del conjunto de las pruebas aparezca que la casualidad fue imposible, y que a un mismo tiempo no sea posible obtener el concurso de ninguna prueba que indique al delincuente, pues nadie vio a Juan cerca de Pedro por la época en que ocurrió el envenenamiento, ni es dable encontrar a las personas a quienes dice Pedro que compro el veneno; ni se puede, en una palabra, comprobar por ningún medio extrínseco a la confesión, la persona del delincuente. En ese caso, ¿será lícito rechazar la confesión en cuanto a la casualidad, porque está contradicha por otras pruebas, y aceptar el señalamiento del delincuente, con base en la simple palabra del sindicado, porque esa determinación se encuentra en una parte no contradicha, pero tampoco confirmada, de la confesión? Se debe contestar decididamente que no, pues, o bien se rechaza la confesión en su totalidad, o se acepta integralmente. Responderéis, desde luego, que no es posible aceptarla en su totalidad, porque una parte de ella está contradicha por otras pruebas, pues bien, como la otra parte no está confirmada por otras pruebas, su credibilidad seguirá siendo también defectuosa, y lógicamente no podrá ser fuente de certeza jurídica, de esa certeza que decide acerca de la vida y de la libertad de las personas. Desde el momento en que se rechaza como falsa aunque sea una parte de la confesión, porque está claramente contradicha por los hechos, se le resta credibilidad a toda la confesión, ya que absolutamente toda, a causa de la unidad del espíritu

humano, presenta el pecado original del falso testimonio. Si existe, pues, una parte de verdad en ella, es absolutamente necesario que sea probada con otra prueba, (aliunde), pues de lo contrario, una condena en esas condiciones sería odiosa. No se cansen de repetir que en el proceso penal están en discusión derechos naturales inalienables, derechos sagrados aun para quienes no saben hacer uso de ellos; y no lícito desconocerlos acudiendo al triste artificio de tomar a la letra las palabras del proceso.

Aquí es preciso hacer una observación. Los ejemplos que antes se han propuesto, se refieren a la hipótesis de que la parte que quiere aceptarse de la confesión, sea indicadora única de la persona del delincuente. Esta hipótesis está subordinada a la otra teoría, ya expuesta antes, sobre el límite derivado del hecho de ser único el testimonio, límite que es aplicable también a la confesión; pero en el presente caso, aunque es idéntica la hipótesis, se la ha considerado con otros criterios y desde otro punto de vista, para llegar a la misma consecuencia. En vez de esta hipótesis, se puede también suponer la contraria, pues se puede suponer que la parte contradicha de la confesión, que quiere rechazarse, sea la única indicadora del delincuente, y que la parte que podría ser aceptada, únicamente por no estar contradicha, presente un contenido distinto, por ejemplo, la descripción del delito; en esta segunda hipótesis aparece toda vía más natural que la segunda parte de la confesión, que se quiere aceptar, deba en cambio rechazarse por no tener valor testimonial, si fuera de no estar contradicha, no está además comprobada. La descripción del delito no puede creerse desde el momento que quien la relata diciéndose delincuente, resulta no serlo en realidad.

Para concluir, dada una confesión calificada, en el concepto más aceptado, no es posible dividirla legítimamente, rechazando una de sus partes y aceptando la otra, si la parte rechazada no se presenta reprobada, y la que se acepta, comprobada. La sola reprobación de una parte no autoriza para rechazarla y aceptar la otra porque simplemente no está contradicha. Con todo, es oportuno cerrar este apartado con una observación explicativa y complementaria de la teoría.

Cuando hablamos de la reprobación de una parte de la confesión calificada y decimos que no basta para legitimar la división sino cuando está comprobada la otra parte, se desea referir a la hipótesis de que la parte reprobada se presente como no verdadera a causa de una posibilidad de mentira o de error general en el sindicado, lo cual ocurre de ordinario. Solo en esta hipótesis el estar contradicha una parte de la confesión, por las pruebas, invalida legítimamente aun las partes no contradichas.

Pero también puede darse el caso de que la parte que se presenta demostrada como no verdadera por las pruebas contrarias, lo esté, no porque haya habido posibilidad de mentira o de error general, sino por inadvertencia, por olvido o aun a causa de un error de juicio, que sean especialmente naturales a su contenido. Y el error de juicio ocurre frecuentemente cuando la disculpa consiste no tanto en la afirmación de un hecho cuanto en una opinión de derecho, como acontece en la última categoría de las confesiones calificadas, categoría en la cual la disculpa consiste en la negación del resultado moral. Ahora bien, como en esos casos el error de juicio, la inadvertencia o el olvido en que se haya incurrido en cuanto a determinada parte de la declaración, no implican error, inadvertencia u olvido con respecto a todas sus partes, entiéndase fácilmente que habría razón para rechazar la parte demostrada como

especialmente errónea, aceptando la otra parte, aunque esta no haya sido comprobada, con solo que se presente como no contradicha, a menos que esta parte que se pretende aceptar sea la única prueba indicadora del delincuente, pues entonces, en virtud de otra teoría, la del límite derivado de ser único el testimonio, a que se ha hecho referencia antes, no puede tener valor probatorio, y por consiguiente, no puede aceptarse si, según las reglas generales, no se presenta apoyada, en cuanto a la designación del delincuente, por otras pruebas.